

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente Causa nro. 37.106 del Registro de esta Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de General San Martín -Causa nro. 1573/2021 del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2 Departamental, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Augé, contra el decisorio en cuanto no se hiciera lugar al cambio de régimen institucional al que se halla sometido el joven A. G. G.;

Y CONSIDERANDO:

I.- Con data del 06/05/2025 el Sr. Juez, Dr. Ramón Bogado Tula, decidió: "No hacer lugar al cambio de régimen oportunamente peticionado por la Sra. Defensora Oficial." -textual de lo plasmado en el acta agregada al sistema informático Augusta-.

II.- A todo evento, corresponderá consignar además aquí que, tal emerge del cómputo de pena elaborado por la Secretaría del Órgano de grado, el joven encausado fue oportunamente condenado a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, en orden al delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por el uso de arma de fuego, operando el vencimiento de tal reproche punitivo el 04/12/2030.

III.- El resolutorio extractado en el punto I) de estos considerandos fue puesto en crisis por la Sra. Defensora Oficial en virtud de los argumentos que se registraran en el soporte de audio y video correspondiente, al invocar que el criterio allí adoptado le causaba un gravamen irreparable, toda vez que para resolver como se hizo se había citado la ley 12.256, más precisamente su art. 58 ponderando la vigencia de la sanción disciplinaria de su asistido, lo que impidió mutar en este fuero especializado una medida privativa de la libertad, es decir que no se le dio prioridad de aplicación a la normativa especial priorizándose la de adultos. Entendió asimismo la recurrente que ese punto restringe por aplicación de la ley 12.256, los derechos para los jóvenes en conflicto con la ley penal, situaciones estas que son reguladas por el texto de la 13.634, norma que debe primar en relación a la de adultos, tal como lo ha resuelto el fallo Herrera de la SCJBA al igual que los emanados de la Casación, v.g.: Herrera, Rodríguez, Godoy y Mosto entre otros, en cuanto instauran que los obstáculos y restricciones que se prevén para los adultos en la ley de ejecución son subsidiarios

a la prioridad de concurrencia de la normativa que regula este fuero, conforme lo determinado en los arts. 1ro. y 85 de la ley 13.634.

Luego, invocó que la Sala III de la Alzada Departamental se ha expedido en dos casos impidiendo la aplicación de la ley 12.256 en cuanto limita derechos regulados por la norma especial, volviendo a ponderar su primacía de concurrencia al igual que la mutabilidad puesto que, de lo contrario, durante el lapso de cuatro años (art. 58, ley 12.256), no podría solicitarse beneficio alguno atento la vigencia de la sanción aplicada al joven.

Continuó su exposición la quejosa al decir que se desatiende por lo demás la reinserción social, máxime al no haberse ponderado los informes positivos agregados con posterioridad a la sanción, evitándose darles debida relevancia puesto que además los mismos propician el otorgamiento del cambio de régimen pretendido, coligiendo que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente.

IV.- En este estado el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es admisible el recurso de apelación interpuesto?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Dr. Jorge Andrés Alvarez dijo

Entiendo que el recurso de apelación ha sido interpuesto en término, por quien tiene interés en recurrir, siendo que además se ha motivado la petición y especificado la solución propuesta, de modo que se cumplimentaron, a mi modo de ver, los requisitos de admisibilidad estipulados en el Código Procesal Penal (arts. 21, 421, 434, 439, 441, 442, 443, 444 y cc.) por lo que resulta formalmente admisible y en tal sentido debe ser considerado.

Así lo voto.

A la primera cuestión el señor Juez Dr. Mariano Andrés Porto dijo: Adhiero al voto del Dr. Alvarez y emito el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión el señor Juez Dr. Jorge Andrés Alvarez dijo: Como norte de trabajo en el presente caso, reclama su ineludible concurrencia el fallo dictado el

20/11/2024 por la Sala I del TCPBA, al tratar sendos recursos de casación articulados tanto por la Defensa Oficial como por el Ministerio Público Fiscal contra aquel auto que oportunamente decidió imponer un reproche punitivo al encausado, siendo que en el caso del Órgano Acusador este se limitó a proclamar el traslado del joven a una Unidad Penitenciaria.

Es por ello que, con antelación a una serie de consideraciones que en lo posterior concretaré, reproduciré aquí en cuanto entienda menester, ciertos pasajes de fallo del Superior por cuanto allí se consideró que: "De la simple lectura de la sentencia, se visualiza la detallada valoración realizada de las circunstancias particulares del caso, es decir, la modalidad del hecho, los antecedentes personales y el análisis del tratamiento tutelar.

En ese marco valorativo, el Juez concluyó que, si bien se advierte que el joven se encuentra transitando el camino a su resocialización, ese proceso aún no ha alcanzado el umbral necesario para eximirlo de pena.

Mencionó que el sentido final buscado de la imposición de sanción en el caso es que aproveche la posibilidad de incorporar el afianzamiento e internalización del respeto a la ley y su real y concreta realización.

Agregó que resultará de utilidad a fin de procurar lograr la resocialización completa de A. y que el mismo asuma una actitud constructiva fundamentalmente para sí mismo y además para la sociedad, 'concientizando al encausado del hecho cometido y de las necesidades de ajustarse a conductas, tareas y actividades que puedan sostenerlo en el tiempo dentro de un marco de respeto por la ley'.

Como aspectos positivos, tuvo en cuenta -en contra de lo afirmado por la impugnante-, el informe elaborado el 22 de febrero de 2024 por el Centro Cerrado Almafuerte, del que surge que: '(G) ha podido culminar su educación primaria, teniendo un excelente desempeño y llegando a fin de año a ocupar el rol de escolta de la bandera. ha realizado todos los talleres que aquí se dictan, teniendo siempre predisposición para las nuevas ofertas. ha tenido una buena adaptación a las normas convivenciales'. Como conclusión se desprende que: 'El equipo técnico considera que el joven está en condiciones de una morigeración en las condiciones de cumplimiento de la pena, ya que ha logrado subjetivar la sanción en el marco de un proceso reflexivo.'

Asimismo, consideró el informe realizado el 26 de febrero de 2024 por las profesionales del Cuerpo Técnico Auxiliar Departamental que da cuenta que: 'G. ha permanecido largamente en el instituto Almafuerte realizando un recorrido provechoso ya que ha estudiado y participado en talleres de formación de oficio. También ha estado -y permanece- en tratamiento psicológico ambulatorio, cosa que él valora mucho. Su conducta dentro y fuera del Almafuerte ha sido valorada por el equipo técnico. Ha pasado a segundo año de la secundaria y se le siguen asignando responsabilidades dentro del pabellón. el joven tiene en el hogar familiar su lugar y la progenitora comparte sus proyectos de continuidad escolar e inserción laboral, intentando favorecer la concreción de los mismos'. Como conclusión, las profesionales sostuvieron que: 'Observamos una evolución muy positiva en G. y consideramos que el traslado hacia una institución que le provea de más oportunidades de progreso o bien el regreso al pabellón central del Almafuerte o el pase a una situación de mayor libertad/autonomía, son opciones completamente sintónicas con su compromiso y mejoría'.

A partir de lo expuesto el Tribunal sostuvo que lo expresado por los profesionales del Centro Cerrado Almafuerte es conteste con lo evaluado por el Cuerpo Técnico Auxiliar Departamental en tanto concluye que el joven sostiene un proceso sin dificultades en la adaptación a las pautas de distintas instituciones, lo cual da cuenta de la internalización de pautas de conducta socialmente aceptables. Su modo de interacción es responsable y respetuoso, y presenta capacidad para empezar a comprender los factores de riesgo a los que estuvo expuesto.

Sin perjuicio de ello, consideró que el propio informe del lugar de alojamiento aconseja un cambio de modalidad en la ejecución de la pena y no señala que el mismo haya concluido su proceso de reflexión." -textual, de la transcripción receptada por el Superior acerca de la parte que se estimó corresponder de la sentencia dictada en la instancia de origen-. Párrafos seguidos, el Magistrado a Cargo del primer Sufragio en la Casación nos decía: ". conforme fuera expresado, la citada Convención sobre los Derechos del Niño establece en sus artículos 37 y 40 que los niños en conflicto con la ley tienen derecho a recibir un trato que fomente su sentido de la dignidad y de su valor, que tenga en cuenta su edad y que aspire a su reintegración en la sociedad.

En tal sentido, asiste razón a la defensa en cuanto a que el lugar de alojamiento en que se encuentra G. G. A. no permite cumplir con los fines que persigue el fuero de responsabilidad penal juvenil. En efecto, los informes elaborados recientemente por el Centro Cerrado de jóvenes adultos de Virrey del Pino, dan cuenta que el nombrado 'se encuentra en condiciones de estar en una institución con mayores posibilidades socioeducativas que aporten a la línea de trabajo que venía realizando en relación a su espacio de crecimiento individual.

Considerando que el Centro Cerrado Virrey del Pino no es una institución con características adecuadas para acompañar al proceso del joven, ya que el mismo produce un retroceso dentro de los objetivos que él estaría trabajando subjetivamente dentro de su tratamiento' y que 'la propuesta socioeducativa actual es menor a la del Centro precedente a la que respondía de manera favorable y comprometida.'

En consecuencia, corresponde poner en conocimiento del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil n° 2 del Departamento Judicial de San Martín que deberá arbitrar los medios necesarios para que G. G. A. sea alojado en un establecimiento que respete su dignidad, seguridad y desarrollo integral, permitiendo así el cumplimiento de los fines establecidos por las normativas nacionales e internacionales en materia de protección de los derechos del niño.

Es imperativo que dicho establecimiento ofrezca las condiciones necesarias para promover su reinserción social y garantizar su bienestar físico, emocional y educativo" -textual-, decisión está a la que la Sala I del TCPBA ha arribado no obstante aquella pretérita situación de contumacia del joven y del apercibimiento conductual con el que ya había sido conminado por aquella data.

Ahora bien, la claridad y contundencia del fallo precipitado sin el menor resquicio para la ambivalencia demandaba del Magistrado a cargo de este expediente la inmediata, efectiva y real adopción de puntuales medidas de realojamiento institucional instrumentando así lo "ordenado" por el Cuerpo Colegiado revisor.

No obstante se observa que el Sr. Juez a cargo del decisorio que ahora arriba cuestionado a esta instancia, desnaturaliza los principios que rigen y guían el norte de actuación de este fuero de excepción, a la vez que desatiende los reclamos de la especialidad, soslayando el interés superior del niño, decidiéndose en cambio por propiciar criterios que, bajo el ropaje de lo prematuro, transitorio o reversible solapan

verdaderos actos jurisdiccionales obstativos que cercenan el acceso a beneficios que requieren su inmediata concurrencia, tal como se verifica en la especie.

Obsérvese que en esta oportunidad el Dr. Bogado Tula procuró ampararse en que el joven no deseaba ser trasladado desde el Centro en que se halla residiendo; ahora bien, a poco que se ahonde en el tópico será fácil advertir que resulta claro y plausible que el sindicado no lo asintiese, puesto que la Casación ordenó que se lo prevea de una propuesta socio educativa superadora de la que vivenciaba a la fecha; así entonces la ineeficacia de la única opción puesta a disposición por el Juez de grado sin dudas no ameritó una reubicación tratamental con lo que todo ello implica.

La cuestión no se acota en lo preliminar puesto que lo señalado en los párrafos precedentes no finiquita la discusión, toda vez que a la postre el Sr. Juez de grado en lugar de abordar los pormenores de la causa y analizar el concreto caso de sometido a su jurisdicción, se dio a la tarea de examinar dos sufragios del Suscripto, el primero de ellos como integrante de esta Sala y el segundo al conformar transitoriamente la Sala III de esta Cámara de Apelación y Garantías.

Desde aquel atalaya, en el Expediente xxxx-, contexto en el que se revocó parcialmente el auto controvertido haciendo lugar a la reubicación del joven ligado a ese proceso en un Centro de Contención, aunque se confirmó la denegatoria de otros institutos, se justiprecia que el Dr. Bogado Tula concretó una interpretación parcial y sesgada de dicho antecedente, que fuera traído por la Sra. Defensora Oficial, puesto que en rigor de verdad, la cuestión nodal del mismo sí registra estricta correlación con este estudio.

No se alcanza a comprender entonces la interpretación con la que se ha intentado torcer el espíritu del decisorio arriba consignado, direccionando su análisis en perjuicio de los intereses del joven.

Así, como podrá apreciarse en el registro fílmico, el Colega de grado llevó adelante una forzada lectura del precedente con la finalidad de procurar imponer su postura, la que se estima carente de cualquier desarrollo argumental de su propia parte.

El segundo de los votos reseñados por el Juez de la instancia tal es el de la Causa nro. 36.491 -27/11/2024-, de trámite por ante la Sala III de esta Alzada, igualmente carece de encaje en el escenario del joven de marras no solo porque en aquel

pronunciamiento el menor ligado al proceso contaba en su haber con tres sanciones de grave entidad sino además porque se había emitido a su respecto un dictamen que desaconsejaba, por inconveniente, su reubicación en un régimen abierto.

De tal forma entonces, es dable señalar estas observaciones en lo puntual a fin de no alterar los estrictos alcances del presente recurso, toda vez que la valoración de las citas efectuadas carece de un adecuado entendimiento del contexto situacional en el cual los precitados precedentes fueron dictados.

En esa inteligencia será posible a cualquier atento lector que lleve adelante un detenido repaso del acta de fecha 06/05/ 2025 u observe la video grabación de la audiencia, tomar conocimiento de la extensa interpretación en perjuicio A. G. G., que el Colega de grado llevó adelante respecto de mis sufragios, a la par de la inexistencia de motivos, razones y fundamentos emergentes de su propio raciocinio y juicio de valor con excepción claro está de aquel solitario correctivo disciplinario aplicado al prenombrado con data del 03/10/2024 que ni siquiera la instancia Casatoria ponderó.

Por aquel baremo, tampoco aparecen suficientemente desarrolladas las razones por las cuales el Sr. Juez de grado propiciara en definitiva el criterio prohibitivo que fue controvertido por la Asistencia Técnica Oficial.

Así las cosas, y con el objeto de evitar mayores dispendios jurisdiccionales entiendo que corresponderá receptar en esta instancia los claros lineamientos fijados por la Sala I del TCPBA, los cuales hago propios y comarto dado que guardan exacta correlatividad con los indicadores anexados en autos, incumbiendo de igual manera ensamblarlos con el contenido de la novel información que, a renglón seguido paso a detallar y extractar a los fines pertinentes.

Con fecha 26/12/2024 las Peritos en Trabajo Social y Psicóloga del CTA Departamental concluyeron en su informe: "De acuerdo a la recabación realizada y a la escucha sostenida en la persona de G. y también de la entrevista vincular llevada adelante, consideramos que el causante está cumpliendo con los requerimientos del fuero en torno a la participación y aprovechamiento de los espacios formativos ofrecidos, ha tenido hasta ahora una conducta y compromiso meritorios con el proceso, se ha brindado a hablar en espacios cuidados de su posicionamiento en relación a los hechos motivos de autos y ha logrado un muy buen concepto en los institutos donde se ha llevado adelante el tratamiento.

La madre, principal referente adulta, además de seguir en la tarea de cuidado y sostén del hogar familiar, cuidado de sus hijos menores, ha tenido siempre una actitud de compromiso y acompañamiento de su hijo. Recientemente se suma como adulto colaborador, su hermano, es decir, tío de G. que colabora activamente con ella para gestionar las visitas y ayudar también en otras cuestiones ligadas a la causa.

Por todo ello, parece necesario, desde nuestra opinión fundada por lo ya descripto que G. reciba una asignación positiva por todo el esfuerzo llevado adelante, que en la actualidad reviste la condición de extrema exigencia y prolongación sin la obtención de ningún tipo de beneficio, comenzando por la posibilidad de alguna salida educativa y algún permiso local, como otros pares tienen en los distintos espacios institucionales que está compartiendo. El reconocimiento de su esfuerzo y sus logros por parte de la autoridad, puede generar un mejoramiento de su autoestima, darle ánimos para seguir adelante en el proceso y contribuir a la subjetivización del mismo y responsabilización.

Por otro lado, este equipo, desde su saber y entender, no puede dejar de hacer mención a la dureza del sistema carcelario que ha tomado la vida de nuestro encartado, dureza que tiene como efecto la generación de sufrimientos, innecesarios para el logro de los objetivos del fúero y que no contribuye al proceso de subjetivización hacia una ciudadanía responsable con conocimiento de los derechos humanos que le caben como niño".

Concurre de pareja manera el informe datado el 17/02/2025 y refrendado por el Sr. Director Regional de Centros Cerrados en el que se ha asentado: "De acuerdo al proceso que G. se encuentra transitando en el marco de la medida socioeducativa, el cual ha sido informado en diversas instancias por el equipo técnico interviniente, quienes evalúan positivo el tránsito institucional por ese Centro y Solicitan mediante informe con fecha 27 de diciembre de 2024 la continuidad de su proceso en un dispositivo de características semiabiertas. En consonancia con la sugerencia del equipo técnico, desde esta Dirección se evalúa que dicho dispositivo sea un Centro Socioeducativo de Contención dependiente del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, contando actualmente con vacantes en el interior. Este cambio de escenario tiene como objeto el fortalecimiento de sus condiciones de autonomía, favoreciendo el desarrollo de sus habilidades en un ámbito alternativo donde G.

comience a interactuar con la comunidad de manera responsable. Téngase en cuenta que el joven cuenta con referentes afectivos implicados en el proceso que el mismo se encuentra transitando, a quienes desde este Organismo se les facilitaran pasajes garantizando su vinculación familiar. Se solicita que se autoricen vinculaciones con el centro de contención (que disponga de vacante), con el propósito que el joven pueda proyectarse e interiorizarse de la modalidad del dispositivo, sus reglas de conducta y pautas convivenciales" .

Aquí nuevamente nos topamos con la particularidad relativa a que, no obstante que sendos informes reseñados inmediatamente arriba conformaban ya el expediente digital con antelación al dictado del auto puesto en crisis, lisa y llanamente fueron omitidos por el Sr. Juez de grado y sustraídos del contexto evaluativo propio de la inmediatez, desatendiéndose de manera injustificada su valoración aún a pesar de detentar vital incumbencia para los intereses del joven.

Por todo lo expuesto, no cabe más que colegir que se ha procurado en todo cuanto fue posible objetar el beneficio incoado, soslayándose elementos probatorios de interés para el sometido a proceso, se resignificó y se le brindó una interpretación diversa a dos sufragios del Suscrito adoptados en este fuero de excepción y finalmente se sobredimensionó un apercibimiento conductual que ni siquiera el Tribunal de Casación relevó como obstativo, sin perjuicio de que por imperio del art. 435 del Ritual me abocaré a su tratamiento.

Atento lo expuesto al finalizar el apartado anterior, habiendo efectuado un análisis del apercibimiento conductual del joven, he podido observar que el acta del 01/10/2024 labrada en el Centro Cerrado para Jóvenes Adultos Virrey del Pino, reza: "Siendo la hora y fecha indicada se procede al cambio de habitación al joven mencionado que lo solicitó al jefe de guardia de la habitación N° 3 a la habitación N° 5. El jefe de guardia procede a hacer el cambio primero requisando la habitación N° 3 donde encuentra 2 (dos) elementos cortopunzantes uno de 50 cm de largo con empuñadura en tela y el otro de 20 cm de largo aproximadamente también con empuñadura en tela. Se procede a cancelar los cambios programados del resto de los jóvenes quedando a cargo de la Dirección la Sanción que se dispone al joven".

Se aprecia entonces del parte en cuestión que, sin margen a la duda resulta cuanto menos exiguo, en primer término, toda vez que se sortea hacer saber quien o quienes

eventualmente ocupaban ese cuarto de habitación en el cual fueran habidos los elementos prohibidos, en segunda instancia no se consigna el sitio en el que se hallaron tales adminículos y, finalmente tampoco se determinó el motivo por el cual la tenencia de estos fue imputada al joven.

Las particularidades apuntadas en el párrafo precedente lo son en clara violación a las previsiones del art. 53 de la ley 12.256 puesto que han cercenado de manera flagrante el derecho de defensa y tornan de imposible determinación la posible responsabilidad que, de manera imperfecta se procuró colocar en cabeza del sindicado.

A más abundar, el Sr. Juez Dr. Bodado Tula en el auto de fecha 09/10/2024 receptó las manifestaciones del joven en cuanto este refiriera: ". que los fierros secuestrados no eran de él, que desconocía que los mismos estaban en la celda y que no los había visto nunca. que habitaba la celda hace tres meses y que nunca había tenido ningún tipo de problema con las requisas que se hacen cada 15 días o una semana. Sostuvo que siempre presencia las mismas. Aquí aclaró que en esta requisa él no estuvo presente mientras se realizaba porque ya lo habían llevado a la nueva celda y que luego se entera que habían encontrados los fierros. Refiere que el pedido de cambio de celda lo pidió él porque quería pasarse a otra celda que se encontraba libre por un joven que había sido trasladado a un abierto ya que sabía que esa celda contaba con estantes y la de él no, y como era más cómoda prefería la nueva celda. Que al momento en que se encontraba acomodando las cosas en su nueva celda hacen la requisa y se entera de que supuestamente sacan fierros de una caja de electricidad a la que él nunca había tenido acceso ni había abierto" -textual-; ninguno de esos extremos recibió abordaje por parte del Dr. Bogado Tula con excepción claro está, de aquella evaluación en perjuicio del acusado.

Por la senda antes señalada, el Magistrado razonó: "Respecto del descargo del joven. debo decir que el propio A. reconoce que se habían realizado previamente requisas de manera periódica en su habitación y que de dichas requisas nunca había surgido ningún elemento ilegal hasta ese día; por lo que se tiene constancia entonces que esos elementos no estaban ahí hasta el día de la requisa positiva y que éste era un procedimiento habitual".

De lo invocado por el Sentenciante de grado nada posiciona al joven como responsable, más que sus propias intencionadas deducciones puesto que un observador objetivo podría justipreciar que, si ha sido el propio A. G. G. quien solicitara un cambio de habitación -circunstancia no controvertida-, de pertenecerle los objetos que se dicen incautados, los habría dejado atrás o, en cambio hubiera resultado plausible conservarlos consigo. Nada de ello fue esclarecido, como tampoco se verificó si el sitio en el que se estibaban -que nunca se delimitó-, era accesible al joven; optándose por hacerse primar la imposición de una sanción que desde ya postulo al Acuerdo sea declarada nula.

Promediando entonces la finalización de este sufragio, y con el objeto de evitar ulteriores dispendios jurisdiccionales deseo además dejar sentado también lo inconducente que resulta la proclama del Dr. Tonelli en cuanto persiste en procurar la reubicación del joven en dependencias carcelarias lo que habrá de ser descartado a poco que se repare en las directrices fijadas en autos por el Tribunal de Casación.

En este estado de cosas me encuentro en condiciones de proponer al Acuerdo: I) Prescindir, al menos por el momento, de la celebración de la audiencia prevista en los arts. 2do. y 60 de la Ley 13.634, máxime cuando se ha podido observar la intervención del joven en aquella concretada ante el Órgano de grado.

II) Revocar el decisorio de fecha 06/05/2025, disponiendo que en forma inmediata el Juzgado de grado efectúe las gestiones pertinentes y útiles a fin de obtener la reubicación del joven A. G. G. en un Centro de Contención, debiendo para ello contar con el asesoramiento de la Dirección Regional del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia a fin de conocer cuál de los disponibles sería el adecuado, sin soslayar la intervención de la Sra. Defensora Oficial Dra. Florencia Augé.

III) Declarar la nulidad del correctivo disciplinario aplicado al joven A. G. G. el 02/10/2024 en razón del suceso que se dice verificado el 01/10/2024 y de la de todo lo obrado en su consecuencia, encomendando al Órgano de grado efectuar las comunicaciones necesarias con el objeto que se tome debido registro de ello en su legajo personal, evitándose en lo venidero cualquier tipo de ponderación a su respecto.

Así lo voto.

Que a la misma segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Mariano Andrés Porto dijo: Adhiero al sufragio del Colega que me precede en la votación y emito el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Por ello, este Tribunal RESUELVE:

I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Augé con fecha 06/05/2025 (conf. arts. 421, 434, 439, 441, 442, 443, 444 y cc. del CPPBA).

II.- Dejar constancia que, dada la intervención del joven observada en la audiencia celebrada por ante el Juzgado de grado, se torna innecesaria al menos por el momento la concreción en esta instancia de aquel acto procesal previsto en los arts. 2do. y 60 de la Ley 13.634.

III.- Revocar el decisorio de fecha 06/05/2025, disponiendo que en forma inmediata el Juzgado de grado efectúe las gestiones pertinentes y útiles a fin de obtener la reubicación del joven A. G. G. en un Centro de Contención, debiendo para ello contar con el asesoramiento de la Dirección Regional del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia a fin de conocer cuál de los disponibles sería el adecuado, sin soslayar la intervención de la Sra. Defensora Oficial Dra. Florencia Augé (conf. ley 13.634; 439, 440, 441, 442, 443, 444 y cc del CPPBA).

IV.- Declarar la nulidad del correctivo disciplinario aplicado al joven A. G. G. el 02/10/2024 en razón del suceso que se dice verificado el 01/10/2024 y de la de todo lo obrado en su consecuencia, encomendando al Órgano de grado efectuar las comunicaciones necesarias con el objeto que se tome debido registro de ello en su legajo personal, evitándose en lo venidero cualquier tipo de ponderación a su respecto.

Regístrese, notifíquese a la Defensa y Ministerio Público Fiscal.

Fecho, en razón de no haberse formado legajo en soporte papel ante esta Alzada, radíquese el expediente en forma electrónica al órgano de grado, a quien también se le encomienda la notificación del encartado y de los restantes actores del proceso, en caso de corresponder. Hágase saber por Secretaría.

Sirva el presente de atenta nota de envío